ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Fma. 14/6/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007724

Lima, 14 JUN. 2010

VISTO:

El expediente Nº 1624126 (Código MEM) y el Informe GFM-353-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 6 al 15 de julio de 2006 la empresa Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora) efectuó la fiscalización programada de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2006, en la unidad minera Animón, de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar).

1.2 Mediante carta de fecha 8 de agosto de 2006 (registro de ingreso Nº 1624126, de la misma fecha), complementado con cartas del 8 de setiembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1633588, de la misma fecha) y 9 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1641173, del 10 de octubre de 2006), la fiscalizadora presentó el informe de fiscalización correspondiente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.

1.3 Con Oficio Nº 636-2008-OS-GFM de fecha 22 de julio de 2008, notificado con fecha 24 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.

1.4 Mediante carta de fecha 4 de agosto de 2008 (registro de ingreso Nº 1042072, del 5 de agosto de 2008), Chungar presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

2.1 <u>Infracción a los incisos b) y f) del artículo 77° y al inciso f) del artículo 297º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM)</u>.

Respecto del tablero eléctrico en el área de molinos, Chungar señala que este hecho corresponde a la Observación N° 4 del informe de fiscalización, subsanado oportunamente y comunicado a la autoridad minera (adjunta fotografía).

Asimismo, señala que la observación Nº 4, que se sustenta en el inciso f) del artículo 297° del RSHM, no es aplicable al presente caso por las siguientes razones: a) Los equipos eléctricos supervisados se encontraban en la planta concentradora, no en la mina; b) La protección de los equipos eléctricos contra la humedad, polvo, agua corrosiva y roedores, no es dable en una planta concentradora; c) La protección de los equipos eléctricos en planta concentradora consiste

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
14/6/12

esencialmente en evitar el ingreso de personas no autorizadas, lo que sí tenía controlado con una guarda de protección.

Con relación a los cables de alta tensión tirados en el área de bombas de recirculación de aguas, Chungar señala que este hecho corresponde a la Observación N° 12 de informe de fiscalización, subsanado oportunamente y comunicado a la autoridad minera (adjunta fotografía).

De la misma manera, señala que la imputación relacionada a los cables de alta tensión colgados en el techo y al costado del vestuario del pique Montenegro, corresponde a la Observación N° 18, subsanada y comunicada oportunamente a la autoridad minera (adjunta fotografía).

Chungar agrega que el inciso b) del artículo 77° del RSHM no encuadra en ninguna de las observaciones materia de infracción, lo que afecta el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el inciso 1) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, manifiesta que las Observaciones N° 12 y N° 18 hacen referencia a "cables de alta tensión"; sin embargo, según el informe técnico que adjunta y el Código de Electricidad 2007 (sección 01, numeral 17.b, Niveles de Tensión en Corriente Alterna), 440 voltios son considerados como baja tensión, por lo que no se ha incumplido el inciso f) del artículo 77° del RSHM.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

3.1 Infracción a los incisos b) y f) del artículo 77° y al inciso f) del artículo 297° del RSHM, al haberse detectado el tablero eléctrico del área de molinos de la planta concentradora sin protección, los cables de alta tensión tirados en el área de bombas de recirculación de aguas y los mismos tipos de cables colgados en el techo y al costado del vestuario del pique Montenegro.

El artículo 77°, incisos b) y f) del RSHM establecen lo siguiente: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*

(...)
b) Las deficiencias de los equipos.
(...)
f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

A su vez, el artículo 297° inciso f) del RSHM establece lo siguiente: *"(...). Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros... deben considerar entre otros lo siguiente:*

(...)
f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas".

Los hechos imputados a título de cargo se encuentran descritos en la Observación N° 4 del informe de fiscalización (fojas 381): *"En las áreas de molinos de la Planta Concentradora, el tablero eléctrico se encuentra sin protección y Área de*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Fecha: 14/6/10

espesadores; (...) en el Área de bombas de recirculación de aguas, los cables de alta tensión están tirados en el piso; en el vestuario de Pique Montenegro adyacente a la Subestación, los cables de alta tensión están colgados en el techo y costados del vestuario..."

Conforme se puede advertir, el hallazgo de la Fiscalizadora acredita de dos formas el deficiente manejo de la energía eléctrica en distintas zonas de la unidad minero-metalúrgica:

a) Chungar no elimina los peligros que representan los tableros eléctricos sin protección y un inadecuado tendido de los cables eléctricos (artículo 77° inciso "f" del RSHM).

b) Se advirtió la existencia de un tablero eléctrico sin protección contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas (artículo 297° inciso "f" del RSHM).

El hallazgo de la Fiscalizadora no acredita infracción al artículo 77° inciso "b" del RSHM respecto de equipos deficientes, por lo que corresponde archivar en este extremo la infracción imputada.

Con relación a los descargos de Chungar sobre subsanación oportuna de las observaciones de la fiscalización y su comunicación a la autoridad administrativa, corresponde señalar que en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD[1], la eventual verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Con relación a que el artículo 297° inciso f) del RSHM, es de aplicación para mina y no a la planta concentradora, se debe señalar que el inciso b) del artículo 6° del RSHM establece que para fines de fiscalización, el término "Mina" incluye: *"(...) perforaciones de exploración, explotación, beneficio, depósito de desmonte, relaves, plantas de tratamiento de aguas de mina, entre otros"*; razón por la cual la aplicación del artículo 297° inciso f) del RSHM alcanza a la planta concentradora.

Respecto a que la protección de equipos eléctricos en planta concentradora sólo corresponde al ingreso de personas no autorizadas y no contra la humedad, polvo, agua corrosiva o roedores, se debe señalar que la citada obligación es exigible por mandato del RSHM y alcanza a la planta concentradora; asimismo, Chungar no sustenta las razones por los cuales los riesgos de humedad, polvo, agua corrosiva y roedores no existirían en su planta concentradora. Finalmente, en la fotografía adjunta a los descargos sobre cumplimiento de recomendación (fojas 398) no se observa la guarda de protección adicional a que se refiere Chungar en su descargo.

Con relación a que 440 voltios son considerados como de baja tensión, se debe señalar que 440 voltios de conducción eléctrica, sean de alta o baja tensión, representan un peligro para los trabajadores si los cables están tendidos inadecuadamente en la unidad minera, como se verificó en la fiscalización. Asimismo, las recomendaciones adjuntas al acta de fiscalización (fojas 60-61) determinaron la existencia de cables de alta tensión.

[1] Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Fecha: 14/6/10

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto de los artículos 77° inciso f) y 297° inciso f) del RSHM.

3.2 De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a Chungar una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción detectada como consecuencia de la fiscalización.

3.3 De otro lado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción al artículo 77° inciso b) del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 77° inciso f) y al artículo 297° inciso f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** en el extremo referido a la infracción al artículo 77° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)